

LA MUJER CASTELLANA Y SU CONDICION JURIDICA
EN INDIAS: LA MUJER CAPITULANTE

MARTA MILAGROS DEL VAS MINGO
Universidad Complutense de Madrid

El papel de la mujer castellana en la conquista de América ha sido minimizado injustamente por la historiografía, limitando éste a su dimensión pobladora que en sí misma fue gigantesca. Pero hay que tener en cuenta que, junto a este cometido exclusivamente femenino, la mujer desarrolló una activa vida en los mismos órdenes que el hombre, con la limitación jurídica impuesta por el derecho castellano y que se mantuvo en Indias. A las normas castellanas se añadieron las reguladoras de las situaciones de hecho nuevas que las características de la vida indiana marcaban; un ejemplo de ellas sería la sucesión en las encomiendas. De cualquier modo, hay que señalar que a estas nuevas situaciones de hecho siempre se le dieron soluciones acordes con los principios inspiradores del derecho castellano.

El paso de la mujer castellana a Indias se debió a varias causas entre ellas el tratar de buscar al hombre emigrado allí donde estuviese, sobre todo las mujeres casadas con conquistadores; para otras, al igual que los hombres, intentar mejorar sus condiciones de vida. Pero la más importante de todas ellas fue la necesidad que hubo de mujeres castellanas para dar estabilidad a las poblaciones fundadas por medio de la fijación del hogar y de la procreación. Ambas condiciones no habían sido conseguidas con las uniones mixtas de españoles e indias. Esta razón fue inmediatamente entendida por la Corona y potenciada al máximo, tanto para el paso de la mujer soltera como para que la mujer casada se reuniese con su marido en los nuevos territorios.

LA CONDICION JURIDICA DE LA MUJER CASTELLANA EN EL MOMENTO DEL DESCUBRIMIENTO Y SU PASO A INDIAS

En cuanto a la condición jurídica de la mujer hay que señalar que su estatuto jurídico en los momentos anteriores al descubrimiento, y desde la recepción del Derecho común, guarda una enorme similitud con los planteamientos aportados por el Derecho romano ya que éste fue su inspirador.

Se reconocieron unas diferencias físicas entre el hombre y la mujer, lo que llevó a establecer una edad diferente en orden a contraer matrimonio y testar, dos años antes a la mujer que el hombre, por estimar que a los 12 años para aquélla era etapa suficientemente madura en el orden espiritual y en el orden de la procreación. Para ambos, y a partir de la recepción, se estableció los 25 años como «mayoría de edad»¹.

En el orden espiritual desde la España primitiva se le ha reconocido a la hembra una fragilidad dada por el sexo que, recogida desde el Derecho romano, el mundo cristiano la ampliará culpando a la mujer de los males acaecidos al hombre, y que van desde la «pérdida del paraíso» al miento de la mujer al hombre por su inferior capacidad. Incluso Santo Tomás, posteriormente, aun considerándolos idénticos en lo esencial, en lo secundario subraya la inferioridad femenina ya que ésta ha nacido del varón y ha de ser para él. Además, y esto siguiendo a Aristóteles, es un ser defectuoso por no ser idéntica al hombre lo que la hace un ser inferior y más débil por no tener su misma inteligencia y estar sometida a concupiscencia².

Todo ello, su inferioridad en el orden espiritual y en el orden físico, da como resultado un estatuto jurídico en que la mujer es tomada como inferior al hombre en desigualdad de derechos, y esto se mantendrá hasta la época de la revolución francesa. Si a esto unimos que la mujer estará mediatizada en su capacidad de obrar en razón de su situación familiar como esposa, como madre o como hija, su posición en todas las esferas, incluyendo la esfera pública, es de una supeditación al varón en general, al marido o al padre.

La libertad como expresión de la capacidad jurídica que posibilita al hombre la posesión de derechos y deberes y por tanto supone la igualdad

¹ GARCIA-GALLO, A: «La evolución de la condición jurídica de la mujer». Este estudio se presentó en las jornadas franco-españolas celebradas en Barcelona en 1966. Una traducción francesa se publicó en *Anales de la Faculté de Droit de Toulouse*, 14. 1966, 73-96. Actualmente recogido en *Estudios de Historia del derecho Privado*, Sevilla, 1982, págs. 145-164.

² *Ibidem* pág. 150.

de todos los hombres libres no se proclamará hasta el siglo XVIII. Hasta ese momento existía una clara desigualdad de derechos motivada por la diversa ciudadanía, la diferencia de sexo y por la inserción en un determinado estamento. Sólo podría gozar de sus derechos y cumplir con sus deberes plenamente cuando además de esta capacidad jurídica disfrutase de un capacidad de obrar plena y no restringida como sucede en el caso de los locos, niños y mujeres³.

En este sentido, en el Derecho castellano, y en el momento del descubrimiento de América, sólo en algunas ocasiones se le concedía a la mujer el pleno ejercicio de su capacidad de obrar. Al igual que los débiles mentales o los niños necesitará que sobre ella se ejerza una acción tuitiva.

La mujer soltera estaba sometida a la patria potestad; en caso de orfandad ésta sería ejercida por los hermanos mayores o en su defecto por los parientes varones más próximos. Sin embargo, las Partidas reconocen a la hembra la capacidad para contraer matrimonio y para testar a partir de los 12 años⁴.

También una vez casada es considerada, según las leyes de Toro, como emancipada para el padre. Pero a partir de ese momento dejará la tutela paterna para entrar en la órbita tutelar del marido⁵. En estas circunstancias la mujer sólo adquiriría la plena potestad civil en caso de viudez, en que ya no quedaba imbuida en situación tuitiva, y su capacidad jurídica en todos los órdenes era total⁶.

Con este planteamiento cabría preguntarse si en realidad la mujer, fuera del estado de viudez, gozaba alguna vez de auténtica mayoría de edad. Aunque ésta queda establecida a los 25 años es más teórica que efectiva ya que su estatuto continuará asimilado al de los débiles mentales y los niños, sobre quienes es necesario realizar una acción tutelar. De ello se infiere que únicamente la mujer viuda puede disfrutar totalmente del pleno ejercicio de su potestad civil y de su capacidad de obrar, cuando el sexo no actuase como circunstancia modificativa, por tanto en pleno uso y disfrute de su mayoría de edad.

³ GARCIA-GALLO, A: «La condición jurídica del indio». Publicado en *Antropología de España y América*. Madrid, 1977, págs. 281-292. Incluida en *Estudios de Historia del Derecho Privado*. Sevilla, 1982, pág. 175.

⁴ PARTIDAS 4, 1, 6 y 6, 1, 15.

⁵ LEYES DE TORO: ley 47.

⁶ OTS CAPDEQUI, J. M.: «El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias». *A. H. D. E.* Madrid, 1930, pág. 312.

El principal papel de la mujer en la España pre-renacentista, como más tarde en la América recién descubierta, fue fundamentalmente el familiar, y sólo en algunas ocasiones va a buscar su pleno desarrollo y realización fuera de ese ámbito, aunque realmente estos casos van a ser excepcionales.

El cultivo de esta vida familiar fue práctica habitual y una constante de la legislación indiana. La Corona fue especialmente sensible a la salvaguarda de los vínculos maritales y familiares, procurando que nunca se viesen dañados por la acción conquistadora o pobladora de la América hispana.

A este respecto la mujer española tuvo plena libertad para pasar a Indias, siempre que no estuviera sometida a la patria potestad, a tutela o autoridad marital. En estos casos debían contar los permisos correspondientes de sus padres, tutores o maridos. En el caso de mujer casada cuyo esposo residiese en Indias, no sólo se le permite el viaje sino que se le insta a realizarlo llegando a disponer que ningún hombre casado pudiese pasar a Indias sin ir acompañado de su mujer.

LA MUJER CAPITULANTE

Todos los derechos de la mujer castellana, anteriores al descubrimiento, están recogidos en una legislación abundante y dispersa. Toda ella tuvo plena vigencia en Indias al ser declarada en la Recopilación de Leyes de 1680 como supletoria de las propiamente indianas⁸, siguiendo el orden de prelación de fuentes establecido en la ley primera de Toro.

De todos los derechos femeninos contenidos en la legislación, nos interesa particularmente el referido a la potestad de la mujer en el orden de contratar⁹. En este momento nuestras preferencias se decantan de esta forma por cuanto lo que vamos a tratar es la facultad de la mujer para firmar o no una capitulación con la Corona, que en definitiva supone una forma de contratación de Estado.

Para tratar de dilucidar tal problema recurrimos a la ley 55 de Toro. En ella de forma tajante se refiere a la mujer casada: «la mujer durante el

⁷ ENCINAS, D.: *Cedulario*. Reproducción facsímil de la edición única de 1596. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, 1945. Real Cédula del año 1549. Fol. 400.

⁸ RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS, 2, 1, 2.

⁹ Los derechos de la mujer en las Leyes de Toro han sido estudiados por D. José María OTS CAP-DEQUI en *Bosquejo histórico de los derechos de la mujer en la legislación de Indias*. Madrid, 1920. Págs. 51-58.



Doña Leonor de Alvarado. Oleo de Humberto Garavito.

matrimonio syn licencia de su marido como no puede hazer contrato alguno, asy mismo no se pueda apartar ni desistir de ningún contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie dél; ni pueda hazer casi contrato, ni estar en juicio faziendo ni defendiendo syn la dicha licencia de su marido; e sy estoviere por sy o por su procurador, mandamos que no vala lo que fiziere».

Si la legislación es clara con relación a la mujer casada, nada nos dice sin embargo con relación a la mujer soltera, entendiéndose que estará, en este orden de cosas, sometida a la tutela paterna o en su defecto a la de parientes varones más próximos siguiendo las normas generales. Por tanto, había que recurrir a la doctrina general y entender que la única mujer con plena capacidad jurídica, por sí, para contratar sería la mujer viuda. En la legislación de Indias la única limitación a la capacidad de contratar de las mujeres viene dada a la mujer casada y soltera en razón de los cargos que ocupasen sus maridos o padres: «Que la prohibición de tratar y contratar los virreyes, presidentes y los demás ministros de las audiencias comprende a sus mugeres y hijos, que no fueren casados y velados, y vivieren a parte»¹⁰.

Según pues la legislación reguladora de la condición jurídica de la mujer y de su capacidad de obrar, no habría ningún obstáculo legal, salvo los descritos, que impidiese a ésta firmar un acuerdo con la Corona para ir a descubrir, conquistar o poblar. Sin embargo, en el régimen de capitulaciones en el siglo XVI no encontramos ningún caso de mujer que, en primera instancia, haya solicitado de la Corona realizar una expedición. Las razones habría que buscarlas en las propias características de las empresas reguladas por este sistema. El titular del asiento era a la vez el capitán de la hueste, lo que implicaba poseer una serie de características que no se le presuponían tan fácilmente en una mujer; su «debilidad física» la hacía inhábil para disfrutar plenamente de los derechos que gozaban los varones, pero esa misma característica no le impedía procrear en condiciones, a veces, infrahumanas y ayudar a la tarea de la conquista y sufrirla en sus propias carnes como nos narra Juan de Castellanos describiendo la expedición que Las Casas organiza a Cumaná. Sí se equiparara a la mujer con el varón en el caso de percibir herencias consistentes en indios en encomienda, en este caso se resolvió por la vía consuetudinaria en sentido favorable.

¹⁰ LEYES DE TORO, ley 55. Sobre la ley 55 de Toro ver PEREZ VICTORIA, M.: «La licencia marital de la mujer casada. *Sumario de Estudios Sociales*. VII, Granada, 1970. ¹¹ RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS, 2, 16, 66.

Por todo lo expuesto, creemos que ningún obstáculo legal impedía a la mujer castellana o indiana obtener una capitulación directamente con la Corona. Quizás no se planteó nunca por la «evidente incapacidad» que el sexo implicaba para la participación activa de la mujer en la empresa conquistadora, aunque esto no fue óbice para que esposa, amante o compañera tuviese una participación importante, e incluso en algún caso decisiva en la conquista como doña Marina en México o doña Inés de Suárez en la empresa de Valdivia, sin olvidar, como señalaba antes, a la mujer anónima que con su coraje y decisión contribuyeron al poblamiento y asentamiento del continente.

Así las cosas, sí podemos, sin embargo, analizar un caso de capitulante femenina: el de doña Aldonza Villalobos que obtuvo confirmación el 14 de junio de 1527 para poblar la isla Margarita.

Marcelo Villalobos había recibido una licencia real para poblar la isla Margarita con fecha 18 de marzo de 1525. En dicho asiento se le concede, entre otras cosas, el nombramiento de Gobernador de dicha isla¹³. Marcelo Villalobos inició los preparativos de la expedición pero antes de poner en práctica lo capitulado murió (1526). Tras la muerte del padre, y después de recurrir ante la Corona alegando el estado de pobreza en que quedaban la viuda y los herederos, se le confirma a Aldonza la capitulación con las mismas condiciones que a su padre, añadiéndole algunas cláusulas que más tarde comentaremos. Será por tanto su legítima heredera a los seis años de edad, según el orden sucesorio establecido en las Leyes de Toro¹⁴. Al ser menor de edad es obligada por la Corona a efectuar lo contenido en el asiento a través de su tutor hasta que sea mayor de edad o hasta que contrajese matrimonio; su minoría sería tutelada por su madre.

Lo asentado en la capitulación obligaba a doña Aldonza a poblar la isla de cristianos en 8 meses de plazo; a llevar clérigos; a defender el territorio construyendo una fortaleza y a recorrer la tierra. Las concesiones son las mismas que se hacen a los pobladores de la Española: rebaja en el décimo; autorización a repartir aguas y solares; a rescatar con los indios; a construir navíos; libertad de comercio en igualdad de condiciones con los habitantes

¹³ BORGES, A: «La mujer pobladora en los orígenes americanos» *A.E.A.* Tomo XXIX. Sevilla, 1972, págs. 1-56.

¹⁴ VAS MINGO, M.: *Las capitulaciones de Indias en el siglo XVI*. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, 1986. Págs. 217-221 y 241-250.

¹⁵ LEYES DE TORO, ley 6 sobre el orden a seguir en la legítima sucesión.

de la Española. La obligación de entregar fianzas y de evangelizar a los indios son condiciones indispensables, así como la de llevar clérigos ¹⁵.

Con esta capitulación arranca la historia de la isla Margarita íntimamente ligada a la familia Villalobos que ostentó la gobernación durante tres generaciones.

SU PARTICIPACION EN CARGOS PUBLICOS

Esta capitulación, que en sí misma no encierra ninguna novedad dentro del régimen de capitulaciones, va a plantear otro problema con relación a la titular de la misma y es la ocupación por una mujer de cargos públicos dentro de la administración indiana.

Por el asiento se faculta a doña Aldonza para asumir la gobernación del territorio en los mismos términos que había sido concedida a su padre el 1.º de abril de 1525. Esta gobernación será en principio delegada en su tutor, quien a su vez podría nombrar un teniente para que la ejerciera. Efectivamente así se hizo y los primeros tenientes, nombrados por Isabel Manrique de Villalobos, llegarán a la isla a partir de 1528¹⁶. Esta situación de gobierno indirecto, pues incluso residía en Santo Domingo, se mantendrá hasta el año 1534¹⁷. Ese mismo año, y por maniobra de los alcaldes de Cúbagua, se pretende arrebatarle el gobierno de Margarita, basándose en la mala gestión que estaba haciendo para poner en práctica lo capitulado, o sea, la población de la isla.

Doña Aldonza recurrirá, y el pleito ante el Consejo terminó con una sentencia favorable para ella, siéndole restituida la jurisdicción de la isla, cosa que se hace a primeros de febrero de 1544.

La historia de la isla Margarita durante los 33 años que fue gobernadora no deja de tener sus momentos azarosos, como la llegada a ella de Lope de Aguirre, pero todos ellos fueron sorteados por sus tenientes con mayor o menor fortuna. En definitiva, fue uno de los casos, como gobernadora, de los más estables de la América Hispana, ya que heredó de su padre el cargo y pudo a su vez transmitirlo en herencia a su nieto Juan Sarmiento de Villandrando¹⁸.

¹⁵ Véase **nota (13)**.

¹⁶ **MORON, G.:** *Historia de Venezuela*. Caracas, 1971. Tomo II, pág. 12.

¹⁷ *Ibidem*, pág. 16.

¹⁸ *Ibidem*, págs. 13 y 55.

Independientemente de los sucesos anecdóticos de su gobernación, el hecho cierto es que en sus manos tuvo todas las atribuciones que eran inherentes al cargo de gobernador y utilizó todos los recursos legales para ponerlos en práctica, siendo una gobernadora en pleno ejercicio de sus funciones, sin ninguna diferencia con otros gobernadores indianos.

Estamos, pues, ante un caso de mujer que legalmente no tienes trabas para acceder a titular de una capitulación, y que en virtud de ella va a ejercer un cargo público en Indias.

En relación con este tema hay que señalar que la legislación no contempla a la mujer por razón de su sexo como incapacitada absolutamente para el desempeño de la función pública. Hecho existirá mujeres que por diferentes razones desempeñen oficios de mayor o menor importancia dentro de la Administración. Sin embargo, la ausencia de legislación en lo tocante a este punto puede hacer pensar que para el legislador el sexo supone una clara y manifiesta incapacidad para la participación activa de la mujer en la vida del Estado.

De cualquier modo, hay que resaltar que la actuación de la mujer en la esfera pública está condicionada por el propio papel que ocupa en la sociedad, es decir, como esposa, madre o como natural de reino o como hija. Por otra parte, la evidente sumisión de la mujer al hombre, en el ámbito jurídico mediante la tutela, y en la vida diaria mediante la sumisión familiar y social, la inhabilita para mandar sobre él. A este respecto, la mentalidad medieval, que se traspassa a América, debía ser unánime. Este hecho hizo innecesaria una legislación restrictiva en el orden de la participación femenina en la vida del Estado. Estas serán más necesarias cuando la mentalidad colectiva comienza a cambiar, hecho muy tardío. Recordemos la problemática suscitada a lo largo de la historia por el hecho de la sucesión al trono de las mujeres¹⁹.

En América, el origen de los nombramientos se produjo en algunas ocasiones por una mera liberalidad de la Corona; en algún otro caso a los méritos que concurrían en la destinataria y, en alguna circunstancia aún más escasa, a designación directa de los Cabildos en los oficios que se proveen por ese sistema. Pero en la mayoría de los casos se debe a sucesiones testamentaria, como en el caso concreto que nos ocupa, o a sucesos meramente fortuitos. De esta forma llegaron a existir en Indias hasta tres gobernadoras y dos adelantadas.

19 GARCIA-GALLO, A.: Ob. cit., nota 1, págs. 161 y ss.



Retrato idealizado de Catalina de Erauso, apodada «la monja alférez».

Sin embargo, no fueron éstos los únicos cargos públicos desempeñados por mujeres, pues éstas llegaron a ocupar los más altos puestos dentro de la administración indiana, como he señalado antes, de forma meramente accidental. Así en las Antillas, Doña María de Toledo gobernó como Virreina, poniendo justicias, y a decir de las crónicas con gran tacto y prudencia. Otro caso fue el de Doña Beatriz de la Cueva, esposa del conquistador Alvarado, quien a la muerte de su esposo consiguió del cabildo de Guatemala ser elegida como Gobernadora, aún en contra de la opinión del Virrey Mendoza de la Nueva España que apoyaba como candidato alternativo al hermano del recién fallecido gobernador²⁰.

De los cargos de «adelantado» fue el que ostentó Doña Isabel Barreto a la muerte de su esposo Alvaro de Mendaña. En este caso parece que no se distinguió esta mujer precisamente por su buen hacer.

Un siglo más tarde, otra mujer ocupó el cargo de Virreina: Doña Ana de Borja, Condesa de Lemos, que gobernó el Perú en ausencia de su esposo el Virrey, y que demostró grandes dotes de gobierno. Bien es cierto que las facultades de la Condesa en el desempeño de sus funciones fueron restringidas. Para los negocios de guerra había de tomar el parecer de Don Diego Mejía, oidor de la Audiencia, y para los de los indios, su asesor era Don Alvaro Hurtado; para los de españoles Don Diego de León Pinelo. En el resto de los asuntos había de seguir las instrucciones dejadas por el Virrey, y en cualquier caso debía comunicarlas con determinadas personas²¹.

Como ejemplo excepcional, aunque no relacionado con el desempeño de cargos públicos por la mujer, está la figura de Doña Catalina de Erazu que llevó una vida azarosa dentro de la milicia poniendo en duda con su actuación la desigualdad o inferioridad física de la mujer con respecto al hombre para el desempeño de la vida de las armas. Llegó a tener el grado de Alférez, aunque ocultando su sexo; diversas peticiones la llevaron a ser condenada a muerte. Finalmente, descubierto su auténtico sexo fue indultada, lo que no deja de ser una discriminación, en este caso positiva, hacia la mujer.

²⁰ OTS CAPDEQUI, J. M.: Ob. cit., nota 6, pág. 171.

²¹ HANKE, L. Y RODRIGUEZ, C. (Ed.): *Los Virreyes españoles en América durante el Gobierno de las Casa de Austria. Perú IV*. B.A.E., T. CCLXXXVIII. Madrid, 1979, pág. 236.

CONCLUSIONES

Con respecto a la condición jurídica de la mujer castellana en el momento del descubrimiento, y su posterior trasplante a América, hay que señalar que no sufre variaciones. La edad reconocida para testar y para contraer matrimonio se estima en los 12 años. Su mayoría de edad en los 25. Sin embargo, siempre estará sujeta a la tutela paterna o a la marital por lo que su capacidad de obrar no será plena y está precisamente restringida en función de su sexo. Su estatuto jurídico está asimilado al de los menores y al de los «débiles mentales», ambos sujetos de tutelas. Tan sólo la mujer viuda deja de estar sometida a cualquier acto tutelar y su capacidad de obrar es plena.

Así pues, teniendo en cuenta su capacidad de obrar, y no su sexo, podría haber obtenido de la Corona una capitulación para descubrir, conquistar o poblar sin más licencias que las impuestas por su situación familiar, sin que su sexo implicase, en este caso, un insalvable impedimento legal. Sin embargo, su consideración física y espiritualmente como inferior al hombre parece que actuaron como freno a este tipo de contratos. El caso que nos ocupa, de Doña Aldonza Villalobos, fue totalmente excepcional y debido a una sucesión testamentaria.

En cuanto a la participación de la mujer en cargos públicos hay que señalar que no se encuentran normas ni restrictivas ni prohibitivas en la legislación indiana. El problema de la capacidad o incapacidad de la mujer para el desempeño de la «función pública» con jurisdicción o sin ella es un tema que no se plantea en la legislación. Probablemente este silencio del legislador se puede interpretar como una «obvia incapacidad» que ni siquiera debía plantearse. Ello no obsta para que hubiera numerosas mujeres que llegaron a desempeñar, en determinadas circunstancias y por vía de excepción, cargos públicos.

Los casos expuestos de mujeres con actividad pública dentro de la administración indiana, aunque son significativos, no son lo suficientemente numerosos para que de ellos se infiera doctrina jurídica. Son, exclusivamente, lo suficientemente importantes como para ponerlos de relieve como excepcionales.